



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)

RADICADO: 2022-00086-00

AUTO ARTÍCULO 440 C.G.P.

(M)

Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime conveniente proveer.
Bucaramanga, **9 de diciembre de 2022.**

ANDRÉS ROBERTO REYES TOLEDO
SECRETARIO

Bucaramanga, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Viene al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MENOR CUANTÍA** instaurado por la menor **STEFANNY YURBLEIDY ARIZA MANRIQUE** identificada con tarjeta de identidad 1.099.422.143, representada legalmente por **LEIDY PAOLA MANRIQUE SUAREZ** identificada con CC. 1.098.712.358 contra **EDWARD ALBERTO DURAN RODRIGUEZ** identificado con CC. 1.098.772.831.

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto fechado el 22/03/2022 del cuaderno principal, el Juzgado profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante.

El demandado **EDWARD ALBERTO DURAN RODRIGUEZ**, se encuentra debidamente notificado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal como se indicó en el correo electrónico remitido a la dirección reportada por el interesado el 24/03/2022, quien transcurrido dicho término no contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del líbello.

Habida cuenta que el ejecutado no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni propuso excepciones en contra de las pretensiones, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

En relación con la solicitud de secuestro del inmueble objeto de la Litis, se tiene que atendiendo a lo preceptuado por la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los Artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, el congreso de la república dirimió la controversia respecto, a la competencia de los Inspectores de Policía y la práctica de las diligencias de secuestro, motivo por el cual se haya procedente la misma.

Para este fin y dando aplicación a lo ya descrito en líneas anteriores, procederá el Despacho a ordenar para llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el 20% del bien inmueble hipotecado e identificado con la matrícula inmobiliaria número **300-9723** correspondiente a la cuota parte denunciada como de propiedad del demandado **EDWARD ALBERTO DURAN RODRIGUEZ** identificado con CC. 1.098.772.831, el cual ya se encuentra debidamente registrado el embargo en la Oficina De Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la CALLE 13 N°15-56 y N°15-60 DEL BARRIO LA MUTUALIDAD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, por lo anterior se ordena comisionar al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** para que se formalice la diligencia de



secuestro, a quien se le confieren las facultades del artículo 40 del CGP, facultades de sub-comisionar.

Además las de nombrar secuestre de la lista respectiva, fijar fecha y hora para la diligencia mediante auto que notificará en legal forma a la parte demandante y al secuestre designado a quien podrá reemplazar si fuere el caso previas las constancias respectivas para efectos del art. 2 de la Ley 446 de 1998, fijarle honorarios equivalentes a la suma de **SEIS (6) SALARIOS DIARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES**. Con la advertencia que de presentarse en desarrollo de la diligencia oposiciones que amerite un debate judicial, deberá remitir a este Estrado Judicial el despacho comisorio para resolver lo pertinente.

Líbrese el respectivo Despacho Comisorio,

En consecuencia, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que promueve la menor **STEFANNY YURBLEIDY ARIZA MANRIQUE** identificada con tarjeta de identidad 1.099.422.143, representada legalmente por **LEIDY PAOLA MANRIQUE SUAREZ** identificada con CC. 1.098.712.358 contra **EDWARD ALBERTO DURÁN RODRÍGUEZ** identificado con CC. 1.098.772.831, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago del 22/03/2022, con la advertencia que la tasa fijada de intereses liquidados es según las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble identificado con **M.I. 300-9723** de propiedad del demandado, previas las formalidades que lo preceden (Art. 448 del C.G.P.)

TERCERO: Con el producto de la subasta, páguese a la ejecutante el crédito y las costas que se ejecutan.

CUARTO: Una vez realizado el secuestro, **AVALÚESE Y REMÁTESE** el bien mueble dado en prenda y posteriormente embargado, conforme lo señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SÉPTIMO: Se fija como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.900.000 pesos**.

OCTAVO: ORDENAR el secuestro sobre el 20% del bien inmueble hipotecado e identificado con la matricula inmobiliaria número 300-9723 el cual ya se encuentra debidamente registrado el embargo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, ubicado en la CALLE 13 N°15-56 y N°15-60 DEL BARRIO LA MUTUALIDAD DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, correspondiente a la cuota parte denunciada como de propiedad del demandado **EDWARD ALBERTO DURÁN RODRÍGUEZ** identificado con CC. 1.098.772.831,



NOVENO: COMISIONAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que se formalice la diligencia de secuestro, a quien se le confieren las facultades del artículo 40 del CGP, incluyendo la facultad de sub-comisionar.

Líbrese el respectivo Despacho Comisorio, con los insertos del caso; adjuntando copia del documento donde consten los linderos del inmueble y del presente auto, en los términos del art. 125 del C.G.P

DÉCIMO: En caso de no ser aceptados los argumentos planteados por este Despacho, se propone conflicto negativo de competencia.

UNDÉCIMO: En firme la presente providencia, envíese el expediente a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto-, siguiendo los lineamientos señalados por los Acuerdos PSAA13-9984 de fecha 05 de Septiembre de 2013, el N° PCSJA17 del 26 de Mayo de 2017 en su artículo 4 y N° PCSJA18 del 27 de Junio del año 2018 en su artículo 1 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del 5 de junio de 2020, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

Al presente auto se notifica por estado electrónico N° 168 del 12 de diciembre de 2022.